



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00152-00
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN

Sería del caso avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de no ser porque, esté despacho no es competente para ello. En efecto, el artículo 110 del C.P.L., establece que *“de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Así de acuerdo a los anexos aportados por la parte demandante, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y además la oficina que adelantó el trámite previo lo fue la ubicada en esa misma ciudad. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta además la cuantía de las pretensiones.

Conviene precisar que la presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. (...)*

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.”

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b863273f0a33ab369aa1a00eb1a1dbddaec24c508ed937e8d134c031cbd84a4**

Documento generado en 23/05/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>